



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00005-00
Accionante : Viviana Katherine Ramírez Rodríguez
Accionada : Jardín Psicoinfantil Colors Life
Montesori

Facatativá, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por la señora Viviana Katherine Ramírez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1024515242 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Mosquera, Cundinamarca.

En la demanda, se afirmó bajo la gravedad del juramento no haberse interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirige contra el Jardín Psicoinfantil Colors Life Montesori, con domicilio en Facatativá, Cundinamarca, representado por su directora señora Ana Paola Pinilla Montoya identificada con la cédula de ciudadanía número 1030585935.

Solicitud de Tutela

Para lo que interesa en éste trámite constitucional, refirió la accionante que desde el mes de marzo de 2019 y hasta el 30 de noviembre del mismo año, laboró en la entidad que demanda mediante un contrato verbal de trabajo en el cargo de docente y que durante éste tiempo jamás fue afiliada al sistema de seguridad social.

Que en el mes de agosto de 2019, conoció que estaba en estado de embarazo, situación de la que fue concedora su empleadora, quien por razón de esta circunstancia y de otros incidentes de salud que

acarrearon incapacidades le presionó y/o acoso laboralmente hasta lograr su renuncia.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo por acuerdo realizado el 17 de septiembre de 2019, no fueron liquidadas sus prestaciones sociales.

Que durante la vigencia de la relación laboral jamás obtuvo la remuneración mínima establecida por el Estado Colombiano.

Que lo anterior constituye un perjuicio irremediable si se tiene en cuenta que responde por dos niñas menores de edad.

Que el 6 de diciembre de 2019, radicó un derecho de petición ante la demandada precisándole que requería el reintegro, las afiliaciones a seguridad social y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, no obstante a la fecha éste no ha sido resuelto.

Con estribo en lo anterior, deprecia se tutelen los derechos fundamentales que se evidencien quebrantados por la demandada y se ordene a la misma se responda el derecho de petición radicado el 6 de diciembre de 2019, y se le reintegre al trabajo garantizándole los pagos a los que tiene derecho.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues la situación que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente radicada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad de derecho privado, por lo mismo la debe conocer un juzgado de categoría municipal.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a la empresa accionada.

Lo anterior, con el fin que ejerciera su derecho al debido proceso y, a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

En escrito allegado oportunamente, Ana Paola Pinilla Montoya, en representación de la accionada, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que la desvinculación de la accionante al "JARDÍN PSICOINFANTIL COLORS LIFE MONTESSORI", devino de la renuncia que la misma presentó el 6 de septiembre de 2019, documento en el cual manifestaba de manera espontánea, libre y voluntaria, su intención inequívoca de terminar el contrato el día 30 de noviembre de 2019.

Situación a la que se agrega que el 17 de septiembre del mismo año, celebraron un acuerdo en el que se concertó que el contratante asumiría el pago de los honorarios restantes y la contratista quedaría exenta de la prestación de sus servicios hasta el 30 de noviembre de 2019, todo ello a fin de procurar el bienestar de la contratista ante su intempestiva renuncia.

Precisa además que ambos documentos fueron presentados el 24 de septiembre de 2019, ante la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, tópico que demuestra la buena fe del contratante.

Frente al derecho de petición del 6 de diciembre de 2019, afirma que éste fue resuelto el día 11 del mismo mes y año, y que la notificación de tal acto se surtió a través del correo electrónico aportado por la señora Viviana Katherine Ramírez Rodríguez, ello en la medida en que la empresa de correo certificado 4-72 devolvió la correspondencia remitida el 28 de diciembre de 2019.

Con base en lo anterior precisa oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto a su sentir el jardín carece de legitimación en la causa por pasiva si se tiene en cuenta que lo que existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios que excluye de plano una relación de subordinación; asimismo, porque la accionante no se encuentra imposibilitada para acudir al mecanismo judicial dispuesto para la resolución del conflicto que pone de presente y que le corresponde decantar ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado por la accionante, esto es, si la conducta desplegada por la accionada vulnera alguno de sus derechos fundamentales.

Para esclarecer la situación que aquí nos ocupa, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y lo informado por la accionada el 17 de enero de 2020.

Las anteriores piezas procesales, permiten concluir con certeza y desde ya, que la acción que nos ocupa es improcedente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 del *Decreto 2591 de 1991*, por cuanto no se evidencia que la accionada haya incurrido en conductas que hubieran violado o tan siquiera amenazado los derechos constitucionales fundamentales de los que es titular la ciudadana Viviana Katherine Ramírez Rodríguez o de quien está por nacer.

Es que no se puede obviar que en las documentales aportadas yace la renuncia que la misma realiza con destino al demandado y con presentación ante notaría, en la que específicamente señala que da por terminado su contrato a partir del 30 de noviembre de 2019, renunciando a la posible continuidad en la institución, por motivos personales, señalando además que a pesar de su estado de embarazo y bajo su responsabilidad no desea ser afiliada al sistema de seguridad social ofrecido, pues su intención es estar afiliada como beneficiaria de su pareja y continuar con las atenciones médicas en la EPS a la que se afiliará, siendo enfática en que la decisión es espontánea, libre y voluntaria.

De este modo, es imposible hacer efectiva la protección del fuero de maternidad en términos del máximo tribunal de cierre constitucional,



pues ante el hecho de la renuncia de la demandante al contrato que tenía celebrado con el jardín demandado, se establece con claridad que no hay lugar a tal amparo.

Con lo anterior surge diáfano que el régimen laboral prohíbe al empleador despedir a una mujer durante la época de la gestación y en licencia de maternidad, pero no le impide aceptar la renuncia que esta haga.

Finalmente, respecto al derecho de petición por el que se reclama se debe indicar que el mismo fue resuelto mediante comunicación del 11 de diciembre de 2019, y notificado a su destinataria durante el término de ésta acción lo que abre paso a declarar la improcedencia del amparo de ésta garantía por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado; al respecto ha de tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992¹⁹¹, expuso: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

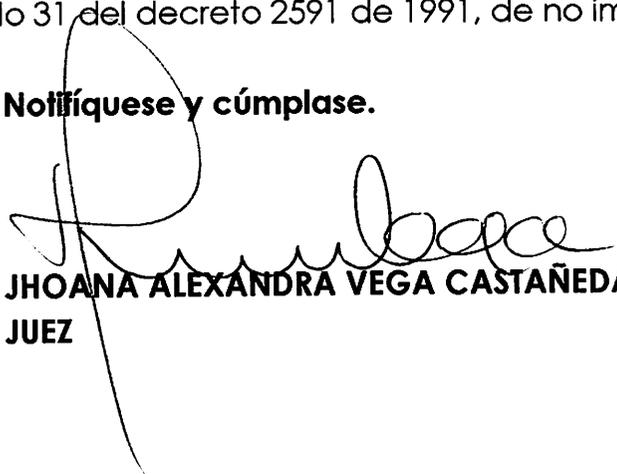
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela impetrada por la ciudadana Viviana Katherine Ramírez Rodríguez.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ